

Instituto, a través de las Entidades en él integradas, las prestaciones de la Seguridad Social sin perjuicio de que el citado Instituto pueda revisar dicha inscripción como consecuencia de la comprobación de que los interesados no cumplan los requisitos precisos para su inclusión en alguno de los grupos de las actividades marítimo-pesqueras previstos en este Decreto, o, tratándose de pescadores, no ejercen su profesión con habitualidad.

Tercera.—Durante el mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, los trabajadores a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto podrán ejercitar, ante el Instituto Social de la Marina, una opción, en materia de prestaciones familiares, análoga a la establecida para el Régimen General en el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, y en el número seis de la disposición transitoria primera de la Orden de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Cuarta.—El Montepío Marítimo Nacional se hará cargo del abono de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que ya estuviesen causadas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por los pensionistas de dicho Montepío, por tales contingencias.

Quinta.—El Ministerio de Trabajo, de acuerdo con la propuesta que elevará el Instituto Social de la Marina, a la vista de la experiencia obtenida, podrá establecer, dentro del presente año, las normas que hagan posible el disfrute de las nuevas prestaciones de protección familiar, por parte de los trabajadores a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto, en cuantía proporcionada a las cotizaciones efectivamente realizadas por el trabajador beneficiario, así como la equiparación de las actuales prestaciones de jubilación a los niveles establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de abril próximo.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de marzo de 1967 sobre fijación de distancias kilométricas entre aeropuertos de la Red Nacional.

La Orden del Ministerio del Aire de 23 de febrero de 1962 dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispone que las distancias kilométricas entre aeropuertos serán establecidas por este Departamento.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, dispongo:

Artículo primero.—Distancias entre aeropuertos españoles a tener en cuenta a partir de 1 de abril próximo:

Trayecto	Km.
Madrid-Almería	445
Madrid-Gerona	635
Madrid-Santander	394
Santander-Bilbao	74
Santander-Santiago	387

Artículo segundo.—Se rectifica la distancia publicada por Orden ministerial número 434/1967, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 57), para el trayecto Alicante-Madrid, fijándola en la forma siguiente:

Trayecto	Km.
Alicante-Madrid	387

Madrid, 27 de marzo de 1967.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de marzo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	658
Maíz	10.05 B	753
Sorgo	10.07 B-2	943
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.550
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.015
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.050
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.515
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de abril de 1967.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.